



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2022.

RECURRENTE: C. SHEILA CONSTANZA
CIRETT CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
SONORA.

C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL.

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: ***“...DESIGNACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE FÓRMULA ÚNICA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN SONORA, RECAYENDO ÉSTA EN UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, INCUMPLIENDO CON EL MANDATO DE PARIDAD DE GÉNERO AL NOMBRAR AL MILITANTE ONÉSIMO AGUILERA BURROLA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, A PESAR DE QUE ESE MANDATO SE DESPRENDE DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO POLÍTICO, Y PERMEA EN LA DESIGNACIÓN DE ESE TIPO DE CARGOS PARTIDISTAS.”***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE AL MAESTRO OMAR VÍCTOR CUESTA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE LE TIENE REMITIENDO OFICIO CNJP-SGA-OF-273/2022 EN ORIGINAL, ASÍ COMO ANEXO EN COPIA CERTIFICADA DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL... TÉNGANSE POR RECIBIDAS LAS DOCUMENTALES DE CUENTA Y SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA... ASIMISMO, SE ORDENA DAR VISTA A LA RECURRENTE, PARA SU CONOCIMIENTO.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LA C. SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO Y ANEXO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta con oficio CNJP-SGA-OF-273/2022, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja útil y anexo, recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el día veintinueve del mes y año en curso. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el oficio y anexo de cuenta, suscrito por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintinueve de agosto del año que transcurre, se le tiene remitiendo oficio CNJP-SGA-OF-273/2022 en original, así como anexo en copia certificada del cumplimiento al acuerdo plenario de fecha catorce de julio del año en curso, emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, se tienen por recibidas las documentales de cuenta, las cuales se ordena agregar al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para que obren como corresponda, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se ordena dar vista a la recurrente, para su conocimiento.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha treinta de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-07/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY





22 AGO 29 PM 2: 51

01
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2022

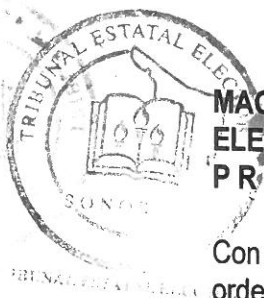
ACTORA: SHEILA CONSTANZA CIRETT
CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE SONORA.

OFICIO: CNJP-SGA-OF-273/2022

Asunto: Se notifica resolución de esta Comisión
Nacional de Justicia Partidaria.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2022.



**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día de la fecha, dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente **CNJP-JDP-SON-033/2022**, relativo al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE**, promovido por **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL** en contra del **ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA**, me permito notificarle la resolución dictada por este órgano de dirección, con la finalidad de dar debido cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por el órgano jurisdiccional a su digno cargo, en fecha catorce de julio del año en curso. Por ello, remito a Usted, **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA** de dicha resolución.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

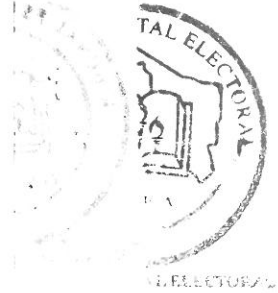
SIN TEXTO



T / BUNAL EST.



COPIAS CERTIFICADAS



SIN TEXTO





PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-SON-033/2022.

ACTORA: SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO NACIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: ONÉSIMO AGUILERA BURROLA.

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.



VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **CNJP-JDP-SON-033-2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, incoado por la ciudadana **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**, quien se ostenta como militante y Consejera Política Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna "la ilegal designación y entrega de constancia de fórmula única a la persona titular de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, recayendo ésta en una persona del sexo masculino, incumpliendo con el mandato de paridad de género al nombrar al militante Onésimo Aguilera Burrola como Presidente del Comité Directivo Estatal, a pesar de que ese mandato se desprende de la Constitución General y de las normas internas del partido político, y permea en la designación de ese tipo de cargos partidistas"; y

RESULTANDO

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Emisión de la Convocatoria. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

II. Jornada de registro. El tres de junio pasado, se celebró la jornada de registro de las fórmulas de aspirantes a contender por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

SIN TEXTO





04

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

III. Emisión de dictámenes. El cinco de junio de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó los trabajos de dictaminación de ambas fórmulas en sentido procedente.

IV. Resolución de CNJP. El dieciséis de junio, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió en expediente diverso, identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-SON-020/2022**, el Recurso de Inconformidad interpuesto por **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, declarando fundados sus agravios y ordenando que se emitiera un dictamen de fórmula única a dicho ciudadano. Y de la misma forma, el dictamen de procedencia emitido a favor de **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA** fuera revocado, al no haber cumplido dicha fórmula con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva.

V. Impugnación a la sentencia de la CNJP. El veinte de junio anterior, **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA** recurrieron la sentencia de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, señalada en el punto que antecede.

VII. Juicio Ciudadano. El veintitrés de junio de este año, la actora **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Sonora, por la **ilegal designación y entrega de constancia de fórmula única a la persona titular de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, recayendo ésta en una persona del sexo masculino, incumpliendo con el mandato de paridad de género al nombrar al militante Onésimo Aguilera Burrola como Presidente del Comité Directivo Estatal, a pesar de que ese mandato se desprende de la Constitución General y de las normas internas del partido político, y permea en la designación de ese tipo de cargos partidistas.**

VII. Tercero interesado. El primero de julio de este año, **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA**, presentó escrito de tercero interesado

VIII. Informe Circunstanciado. El cuatro de julio anterior, la autoridad señalada como responsable, rindió su informe circunstanciado correspondiente.

IX. Reencauzamiento. El catorce de julio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, reencauzó a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el medio de impugnación interpuesto por **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**.

X. Recepción y radicación de la demanda. El dieciocho de julio pasado, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la demanda en cita, así como las constancias y anexos respectivos. Ordenándose la radicación del medio de impugnación promovido por **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**, como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, bajo la clave alfanumérica citada al rubro de la presente resolución.

XI. Sentencia del Tribunal Local. El cinco de agosto pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, revocó la sentencia de mérito y ordenó que prevalecieran los dictámenes procedentes de las fórmulas integradas por **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, y **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, con la finalidad de continuar con el proceso de elección de las personas

SIN TEXTO





PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Sonora, conforme al método de asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos.

De igual forma, se ordenó a este órgano de justicia emitir una nueva resolución.

XII. Segunda resolución de la CNJP. El dieciséis de agosto de este año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió una nueva resolución en el diverso señalado en el punto IV, en el que se acataron los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido para que nombrara a un Presidente provisional en el Comité Directivo de la entidad federativa antes referida y así dar continuidad al proceso interno de elección al que se ha hecho referencia.

XIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, una vez que se integró debidamente el medio de impugnación que nos ocupa y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, turnándolo al Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quedando el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer y resolver sobre el Medio de Impugnación que ahora nos ocupa, atento a lo establecido por los artículos 230, 231, 237, fracciones I y XII y 238 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 14, fracciones I, II y III, 38 fracción IV, 60 y 61, del Código de Justicia Partidaria; toda vez que se trata de un medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, incoado por la ciudadana **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**, quien se ostenta como militante y Consejera Política Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la **ilegal designación y entrega de constancia de fórmula única a la persona titular de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, recayendo ésta en una persona del sexo masculino, incumpliendo con el mandato de paridad de género al nombrar al militante Onésimo Aguilera Burrola como Presidente del Comité Directivo Estatal, a pesar de que ese mandato se desprende de la Constitución General y de las normas internas del partido político, y permea en la designación de ese tipo de cargos partidistas.**

SEGUNDO. Procedibilidad. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que; en la especie, pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SIN TETO



TRIBUNAL EST



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.-

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto."

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Nuestro más Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en un medio de impugnación se hace valer una causal en donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del asunto debe reservarse su estudio para el momento en el que se haga en los conceptos de violación.

Sentado lo anterior, a juicio de este Órgano de Dirección, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 100, fracción IV, en relación con el 74, fracción II, ambos del Código de Justicia Partidaria por los siguientes razonamientos:

El artículo 100, fracción IV, del ordenamiento reglamentario en cita establece que si "el medio de impugnación incumple con alguno de los elementos esenciales para resolver el asunto o encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento procederá su desechamiento."

Por su parte, el precepto legal 74, fracción III, del Código de Justicia Partidaria, indica que procede el sobreseimiento, entre otras causas, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de sobreseimiento se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental y el otro sustancial; pues lo que produce en realidad la improcedencia radica en que **quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

SIN TEXTO



T. BUNAL EST

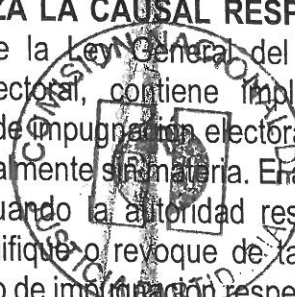


PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, **mediante una resolución de sobreseimiento** cuando esa situación acontece después de la admisión de la demanda como acontece en el presente caso.

Como se ve, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **J.34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, visible a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. En el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL



08

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, en especial del escrito inicial de la demanda, claramente se advierte que la parte actora se inconforma de la ilegal designación del militante Onésimo Aguilera Burrola como Presidente del Comité Directivo Estatal de Sonora, incumpliendo así la paridad de género de las 32 dirigencias de los Comités Directivos Estatales de este Partido en las entidades federativas del país.

Sin embargo y como ha quedado narrado en los antecedentes de la presente resolución, es evidente que con la sentencia dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria en fecha dieciséis de agosto del presente año, en el diverso identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-SON-020/2022**, se ha dejado sin efecto el nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de Sonora a **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA**, dado que se ha ordenado al Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido nombrar a un Presidente provisional en el Comité Directivo de la entidad federativa antes referida y así dar continuidad al proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo aludido. En consecuencia, el medio de impugnación que se resuelve **HA QUEDADO SIN MATERIA** ante el cambio de situación jurídica que generó la emisión de la resolución referida en el juicio antes aludido, por lo que este órgano de dirección declara que lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II del Código de Justicia Partidaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL**; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATA



09

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio ubicado en: LAGO ANDRÓMACO 53 (CINCUENTA Y TRES), INTERIOR 1701 E (MIL SETECIENTOS UNO E), COLONIA AMPLIACIÓN GRANADA, CÓDIGO POSTAL 11529, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO; al tercero interesado **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA**, mediante estrados, tomando en consideración que NO señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección y mediante oficio a la Comisión Nacional de Procesos Internos.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario dictado por dicho órgano jurisdiccional en fecha catorce de julio del presente año, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC-PP-07/2022**.

CUARTO. Publíquese en los Estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y los Comisionados integrantes de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria, autorizando para su firma y efectos normativos partidarios el Comisionado Presidente, Maestro Víctor Samuel Palma César, asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.



Mtro. Víctor Samuel Palma César
Presidente



Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-SON-033/2022.

ACTORA: SHEILA CONSTANZA CIRETT
CARBAJAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
NACIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: ONÉSIMO
AGUILERA BURROLA.

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día de la fecha, dictada por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las **diecinueve horas** de este día se **PUBLICA** la citada resolución en los estrados de este órgano de dirección **CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, para el tercero interesado **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA**, tomando en consideración que el mismo NO señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección, la cual se hace mediante cédula que se fija en el local de esta Comisión, anexando copia del mismo, para los efectos legales procedentes.-----

CONSTE

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"


Maestro Omar Víctor Guesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA.....

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, QUE CONSTAN DE OCHO FOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA COMISIÓN NACIONAL EN FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA CNJP-JDP-SON-033/2022, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, PROMOVIDO POR SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL EN CONTRA DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. LO QUE CERTIFICO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.....

----- C O N S T E -----

MAESTRO OMAR VÍCTOR CUESTA PÉREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **11 (ONCE)** fojas útiles, cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al oficio CNJP-SGA-OF-273/2022, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la resolución dictada por la misma en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el expediente CNJP-JDP-SON-033-2022.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**